



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de portes, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi real decreto de 17 del actual se aplique á todos los reos de la jurisdicción militar susceptibles de esta gracia, despues de haber oido al tribunal supremo de guerra y marina, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los individuos del fuero militar de guerra y marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 2.º No se comprenderán en este indulto los reos de delitos con posterioridad á la citada fecha de 17 del presente, ni los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y barateria, falsificación de moneda, de papel moneda y de documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, raptó, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos, abusos

graves de los empleados en el desempeño de su cargo, homicidio y heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada, insulto á superiores é insubordinacion; ni los reincidentes, que quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas.

Art. 3.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará el indulto sin que preceda el perdón ó satisfacion de aquella.

Art. 4.º Los sargentos, cabos y soldados y gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la real gracia.

Art. 5.º Los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos destinarán á los sargentos, cabos y soldados que se les presenten, acogiendo á esta gracia, á sus propias compañías, sin excepcion de cuerpos; y cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de dichas autoridades, lo verificarán al que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 6.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del ejército los que esten cumpliendo

sus condenas en los presidios, serán destinados al batallón correccional de Ceuta á cumplir en este cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándoseles el que hayan permanecido en los espresados establecimientos.

Art. 7.^o Será extensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presente ó sean aprehendidos en el término de tres meses si se hayan en la península ó islas adyacentes; de seis si estuvieren en la América ó en país estrangero, y de un año si se hallaren en los dominios del Asia, contados desde el de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso esten á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al gefe superior militar de la provincia.

Art. 8.^o Los oficiales que hubieren cometido el delito de abandono de guardia en guarnición, exceso de licencia temporal ú otros comunes que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos; pero los escusados por cobardía por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del ejército, quedarán sujetos á la determinacion del tribunal supremo de guerra y marina, el que, en vista de sus causas, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena.

Art. 9.^o Los oficiales que se hubieren casado sin real licencia desde el último indulto hasta el 17 del presente mes gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el art. 7.^o, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin real licencia tendrán opcion á los beneficios del monte pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 10. El tribunal supremo de guerra y marina, en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aque-

llas causas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del tribunal. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurre esta circunstancia, les aplicará la gracia del indulto el capitán general de la provincia, comandante general del departamento de marina ó comandante general, segun en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 11. Para que tanto el tribunal supremo de guerra y marina como los capitanes generales y demas gefes espresados en el artículo anterior procedan sin demora á la aplicacion del indulto, luego que este se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda á los reos que tengan causas pendientes, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acojan se remitirán inmediatamente al tribunal supremo, ó á los capitanes generales ú otros gefes superiores, segun corresponda; pero en los casos en que los fiscales proceden como jueces instructores, si entienden que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos, y solo remitirán un extracto de su resultado al capitán general, el cual podrá pedir la causa para determinar el artículo de indulto, si lo tiene por conveniente.

Art. 12. Los espresados gefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicacion de esta gracia, oirán primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores, y cuando no se conformen con el dictamen de estos últimos consultarán al tribunal supremo de guerra y marina remitiendo el extracto de la causa.

Art. 13. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir al tribunal supremo de guerra y marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 14. Tambien podrán acudir al mismo tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el art. 3.^o se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 15. Los indicados gefes superiores remitirán al tribunal supremo de guerra y marina listas nominales de los indultados, con expresion de las clases y delitos.

Por tanto mando al tribunal supremo de guerra y marina, capitanes generales del ejérci-

to y armada y comandantes generales de estos dominios que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demás gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en palacio á 30 de octubre de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Laureano Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Nos el rector de la real universidad de la Habana.—A todos los doctores, graduados en la facultad de farmacia en las universidades del reino, hacemos saber que en esta real universidad se halla vacante actualmente una plaza de catedrático supernumerario de la facultad de farmacia sin dotacion fija, pero cuyo titulo habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Sra., prévia oposicion y á propuesta del Excmo. señor vicereál protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instruccion pública de esta isla y la de Puerto Rico y reglamento de esta universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término de seis meses improrogables, contados desde esta fecha, para que los candidatos puedan presentarnos las memorias de que habla el artículo 144 y 155 de los citados plan y reglamento, y hacer constar las calidades que se les exigen por el 143 del primero, que trasladamos con los anteriores y otros que se han estimado pertinentes al pie del presente edicto, el cual se leerá y fijará en esta real universidad y en las de la Peninsula, é igualmente se publicará en tres números consecutivos de los diarios de esta capital y de los de los departamentos de esta isla y la de Puerto Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestion sobre la cual hayan de disertar los opositores en las indicadas memorias, el claustro general ha señalado la siguiente:

Designar las preparaciones de antimonio que hoy se emplean por la terapéutica, sin olvidar las que han estado anteriormente en uso, esponiendo los procedimientos necesarios para obtenerlas, y manifestando las ventajas ó los inconvenientes propios á cada uno de ellos. Comparar la composicion de sus diversos productos y esplanar las teorías aplicables á las mismas operaciones. Y por último detallar los medios de reconocer las falsificaciones de dichos productos.

Dado en esta real universidad de la Habana, firmado con nuestro nombre; autorizado con el sello mayor de la misma, y refrendado por su infrascrito secretario á 15 de junio de 1846.—Domingo L. Somoza, rector.—José María Velazquez, secretario.

Articulos del plan de instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico sobre oposiciones

143. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes.

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos reinos.

El grado de doctor en la respectiva facultad por cualquiera universidad ó colegio de medicina y cirugía del reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que hubiese obtenido habilitacion.

144. Los ejercicios consistirán.

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren aprobacion permanecerán en la secretaria de la universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una esplicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al cau-

didato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores, por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres, las reflexiones que juzgen oportunas sobre la materia que haya tratado.

4.º En un exámen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general, y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de farmacia consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, espliándolas en seguida, y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cu arto de hora cada uno.

De los catedráticos propietarios.

119. El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los catedráticos que no lleven 12 años de enseñanza, y gozarán el sueldo de 1000 pesos si lo fuesen de la universidad, y de 600 si del colegio.

121. Se reputarán de ascenso los catedráticos que lleven mas de 12 años y menos de 20 de enseñanza, y disfrutarán del sueldo de 1500 pesos los de la universidad.

Articulos del reglamento.

157. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres jueces, conforme al artículo 145 del plan.

158. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobacion.

159. Obtenida esta, convocará el rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas; y conocidos que sean los autores, se les avisará, si residiesen en la isla, fijándoles el dia en que se han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.—

Domingo L. Somoza.—Es copia.—José María Velazquez, secretario.

Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.

Por esta administracion se subasta el arrendamiento por dos años, contados desde primero de noviembre á fin de octubre de 1848 de la huerta propia de S. M. del sotillo de Ontigola y Cabezadas: el primer remate de los dos en que ha de celebrarse esta subasta se verificará el dia 4 de noviembre, y el segundo el 7 del mismo, en ambos dias desde las diez en adelante; en la inteligencia que aquel tendrá efecto siempre que haya postura que cubra la cantidad de 7664 rs. de renta anual, y este se abrirá con pujas á la llana, con tal que una y otras sean con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto á los que quieran interesarse en este arrendamiento.

Se subastan los líquidos y demas especies que adeudan los derechos de consumo y otros ramos municipales de la villa de Villamantilla, y sus remates estan señalados el primero para el dia 8 de noviembre, y el segundo y último el 15 del mismo.

En la villa de los Molinos, distante de la de Guadarrama media legua se halla vacante el partido de cirujano titular de ella, sangrador y barbero: su dotacion consiste en 3750 rs. satisfechos de los fondos del comun, por trimestres vencidos y ademas dos cuartos de barba, los golpes de mano airada y mal venéreo: el pueblo es sano y consta de 60 á 70 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de su ayuntamiento en el término de un mes, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

MERCADO.

Madrid 2 de noviembre.

Trigo de 46 á 50 rs. fanega.

Cebada de 28 á 30 id. id.

Algarrobas de 41 á 42 id.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.